



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diez (10) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Providencia	N° 402 de 2021
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo N° 055 de 2021
Radicado	05001 31 05 013 2021 00291 00
Ejecutante	ARNOLDO HENAO ARROYAVE
Ejecutado	COLPENSIONES

ANTECEDENTES

El señor **ARNOLDO HENAO ARROYAVE**, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, así como en los documentos que se aportan con esta demanda y los que reposan en el expediente de la demanda ordinaria laboral de doble instancia, así como en lo que se prueba por las facultades oficiosas que posee el Juez Laboral lo ultra y extra petita, se sirva señor juez **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.367.500)**, por concepto de costas procesales del ordinario.

SEGUNDA: Por los intereses legales contenido en el artículo 1617 del código civil sobre las sumas anteriormente descritas desde la fecha en la que se hace posible su exigencia.

TERCERA: Por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, las cuales se deben liquidar de acuerdo a lo normado por el acuerdo 1887 de 2003, emanado del consejo superior de la judicatura.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de **COLPENSIONES**.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se aprobaron la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera y segunda instancia por valor de \$9.367.500, a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Así pues, el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Procedió ésta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que el día 17/12/2020 se constituyó el título Judicial No. 413230003634185 a órdenes del despacho por valor de **\$9.367.500** suma que pretende la parte ejecutante se libre auto de apremio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada por COLPENSIONES, quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto 1 de septiembre de 2020, no siendo viable librar auto de apremios por el referido concepto.

RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS SOLICITADOS.

Ahora bien, respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados por el retardo en el pago de las costas judiciales.

Pues si bien el Despacho en otrora ha accedido a esta pretensión, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la entidad ejecutada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P` - Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

“...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

La posición de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha sido enfática en manifestar que los referidos intereses “*no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil*”, de allí que no es viable la petición al respecto, al no contar con asidero jurídico para ello, por ser ajenos a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accederá tampoco a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico para librar auto de apremio por este concepto.

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA - ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL.

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario, se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante a la Firma GÓMEZ A ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S., y a su vez a la Doctora KELLY YULIET ROJAS RESTREPO TP 222.565 abogada adscrita, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado (PDF 08).

A quien se dispondrá la entrega del título judicial No. 413230003634185 a órdenes del despacho por valor de **\$9.367.500**, a la parte ejecutante, o a quien otorgue la facultad de recibir.

Se advierte que la entrega de los títulos se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos podrán ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico y por motivos de organización del Juzgado, **el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará durante el día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ARNOLDO HENAO ARROYAVE**, en contra de **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo relacionado por costas procesales, y los intereses moratorios.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante ejecutante a la Firma GÓMEZ A ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S., y a su vez a la Doctora KELLY YULIET ROJAS RESTREPO TP 222.565 abogada adscrita.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL No. 413230003634185 a órdenes del despacho por valor de **\$9.367.500**, a la parte ejecutante, o a quien otorgue la facultad de recibir.

CUARTO: Una vez materializa la entrega del referido título judicial, se dispondrá el archivo del expediente digital previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

Email:

drgomezjara@hotmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
11/08/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>
ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d974c871579923d8b43fde3388a70a983ae3f515369ecccfa3a2927164d18d

Documento generado en 10/08/2021 06:24:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**